

Derechos sexuales y reproductivos. Marco Jurídico Internacional*

Susana Chiarotti Boero

Coordinadora Regional de CLADEM

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer

Reproducción gentilmente autorizada por su autora

1. Introducción

El tema que vamos a abordar es el de la normativa internacional existente en el terreno de los derechos reproductivos y los derechos sexuales. Los pongo en ese orden por fecha de nacimiento.

En efecto, es importante marcar que si bien la sexualidad y la reproducción, como actividades humanas, existen desde los inicios de la humanidad, los derechos relacionados con ellas, como tales, son muy posteriores y nacieron primero los reproductivos y luego los sexuales.

El tema de su reciente nacimiento no se debe a que la norma, o lo jurídico en general, no se hayan ocupado de la sexualidad y la reproducción humanas. De hecho, ambas actividades son parte de normas que regulan las conductas humanas desde el paleolítico. Pero esas normas se refirieron principalmente a restricciones y prohibiciones y recién desde hace 30 años, a facultades y derechos.

La tradición más antigua con relación al derecho a tomar decisiones sobre nuestros cuerpos y nuestra sexualidad es la del control y la represión. Ej.: la prohibición de relacionarse sexualmente con primas/os maternos; la prohibición del incesto; las restricciones de contacto con mujeres cuando menstrúan, etc. Algunas de esas antiguas normativas fueron trasladadas a los libros de las religiones más importantes. En la tradición judeo-cristiana, por ejemplo, uno de los cinco libros del Viejo Testamento, el Levítico, tiene un capítulo dedicado a las mujeres que menstrúan y como deben ser separadas del resto; otro, el Deuteronomio, regula las sanciones por violación, la pérdida de la virginidad, los modos de compensación, etc. El control de la sexualidad de las mujeres y su capacidad reproductiva, por ejemplo, tiene miles de años de antigüedad y está plasmado como uno de los ejes de todos los libros sagrados y códigos de las religiones monoteístas

Se ha debatido si estos derechos deben marchar siempre unidos. Con el avance de la ciencia, puede haber reproducción sin sexualidad y sexualidad sin reproducción. Esto va a motivar que en

las próximas décadas el desarrollo de ambas categorías sea cada vez más autónomo. De hecho, en los movimientos sociales se está acentuando la tendencia de trabajar con ellos separadamente.

2. Qué son los derechos reproductivos:

Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso.

Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. En ejercicio de este derecho, las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad."¹

Los derechos reproductivos incluyen los derechos de todos los individuos a controlar sus propios cuerpos, a tener sexo consensuado, sin violencia ni coerción y a entrar en el matrimonio con el consentimiento pleno y libre de ambas partes. Los derechos reproductivos son esenciales para que las mujeres ejerzan su derecho a la salud e incluyen el derecho a servicios de salud reproductiva integrales y de buena calidad, que garanticen la privacidad, el consentimiento plenamente informado y libre, la confidencialidad y el respeto.

Los derechos reproductivos en general, incluyendo el derecho a gozar de la salud reproductiva, son integrales a los derechos humanos y esenciales para el pleno disfrute del potencial humano.

Esta categoría de derechos está arraigada en los principios más básicos de los derechos humanos y los intereses que protegen son diversos. No obstante, en términos generales, los derechos reproductivos abarcan dos principios: el derecho a la atención a la salud reproductiva y el derecho a la autodeterminación reproductiva.

¹ Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo. Para.7.3

El derecho a la atención a la salud reproductiva:

La salud reproductiva es un aspecto fundamental del bienestar de las personas en general y muy especialmente de las mujeres ya que sin un acceso regular a servicios seguros y de alta calidad, las mujeres se vuelven vulnerables a un sinnúmero de complicaciones de la salud que pueden llegar incluso a la muerte o consecuencias nocivas en el parto, a un embarazo no deseado y a infecciones transmisibles sexualmente.

El derecho a la atención de la salud reproductiva, por lo tanto, es origen del deber gubernamental de garantizar atención a la salud reproductiva. Esta debería incluir medidas para promover la maternidad sin riesgos, la atención de personas con VIH/sida y otras ITS, la interrupción del embarazo en los casos autorizados por la ley, tratamientos de la infertilidad y toda una gama de anticoncepción de calidad, incluida la anticoncepción de emergencia.

Además de formar un capítulo del derecho a la salud, las bases jurídicas del derecho a la atención a la salud reproductiva están en los instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen la vida y la salud. (DUDH, Art. 3; PIDCP, Art. 6; PIDESC, Art. 12). Este último exige a los Estados reconocer “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Haciéndose eco de la definición de salud de la OMS, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo define la Salud Reproductiva como un bienestar total “en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos”²

El derecho a la salud no garantiza una salud perfecta para todas las personas, pero si abarca una obligación gubernamental de garantizar la atención a la salud.

La obligación de suministrar servicios de salud reproductiva en particular se basa en principios de no discriminación. Los Estados están obligados a garantizar los derechos a la vida y a la salud sin discriminación en cuanto al sexo. (PIDCP, Art.2; PIDESC, Art. 3). Para garantizar un disfrute igual de los derechos a la vida y a la salud los estados deben tomar en cuenta las necesidades particulares de salud tanto de las mujeres como de los hombres. Como la salud reproductiva es fundamental para el bienestar de las mujeres, los estados deben tomar medidas de acción afirmativa para garantizar que esté al alcance de todas.

² Programa de Acción de la CIPD, para.7.2.

El Derecho a la autodeterminación reproductiva

Se basa en el derecho a planear la propia familia, el derecho de estar libre de interferencias en la toma de decisiones reproductivas y el derecho a estar libres de todas las formas de violencia y coerción que afectan la vida reproductiva de la mujer.

El derecho a planear la propia familia fue definido en instrumentos internacionales como el derecho a determinar libre y responsablemente el número e intervalo de los hijos y a tener la información y los medios necesarios para así hacerlo. Este principio se ha afirmado en numerosos documentos de consenso aprobados en conferencias de la ONU a lo largo de las tres últimas décadas y se le confirió fuerza legal en la Convención de la Mujer. El derecho a planear la propia familia es origen de una obligación gubernamental de garantizar que hombres y mujeres tengan acceso igual a toda una gama de opciones de anticonceptivos y de servicios de salud reproductiva y a que tengan información sobre salud sexual y reproductiva.

El derecho a estar libre de interferencias en la toma de decisiones reproductivas está relacionado con principios más amplios de autonomía corporal y se suele aludir a él como derecho a la integridad física. (CRLP, 2001). Este principio tiene sus raíces en el derecho a respetar la dignidad humana, los derechos de libertad y seguridad de la persona y el derecho a la intimidad. (Convención Americana de DDHH, Art. 5(1)). El derecho a la integridad física protege a las mujeres de la invasión o intrusión no deseada en sus cuerpos y otras restricciones no consensuales de la autonomía física. Por ejemplo, negar a una mujer la opción de evitar el embarazo o el parto interfiere con su derecho a decidir sobre un asunto que tiene tremendas implicaciones para su cuerpo y su libertad personal.

El derecho a estar libre de todas las formas de coerción o violencia hace referencia al derecho a verse libre de diversas formas de violencia sexual, como la violación, la mutilación genital femenina o a otras prácticas violentas como la esterilización forzada.

3. La historia de los derechos reproductivos

Si bien los derechos reproductivos tienen su fundamento en algunos de los derechos humanos reconocidos desde hace más tiempo, su reconocimiento explícito se remonta a fines de los años 60.

En 1968, en la Primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán, se reconoce que “los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libre y

responsablemente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos y el derecho a la educación e información adecuada para así decidirlo”.³

Este derecho se reafirmó varias veces a lo largo de las dos décadas siguientes y en 1984, en la Conferencia Internacional sobre Población en la Ciudad de México, el derecho se reformuló para proclamar que “todas las parejas e individuos tienen el derecho a decidir libre y responsablemente el número e intervalo de sus hijos y a tener información, educación y medios para así decidirlo”.⁴

Los derechos reproductivos están consagrados, además en dos tratados internacionales con efecto vinculante, que fueron incorporados a la Constitución Nacional en 1994, lo cual les da rango constitucional. Esos Tratados son:

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6: derecho a la vida

Artículo 7: Derecho a no sufrir trato cruel, inhumano o degradante

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Los derechos de este Pacto que son particularmente relevantes para la salud sexual y reproductiva incluyen:

Artículo 2(2) – Derecho a la no discriminación en razón del sexo o de ninguna otra causa, como la edad o la discapacidad, etc.

Artículo 10 – derecho al matrimonio y a la protección de la familia

Artículo 12 – El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

Artículo 13 y 14 – derecho a la educación

Artículo 15(1) y 15(3)(b) - derecho al progreso científico

la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, de 1979.

En esta se habla de la “*salvaguarda de la función de reproducción*”⁵, y del “*acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia*”⁶. También garantiza a las mujeres “*los mismos derechos (que el varón) a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos*”⁷

³ Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos. Teherán, Irán, 12 de mayo de 1968: A/CONF.32.41, Pág.167-169.

⁴ Recomendaciones para la Implementación del Plan de Acción de la Conferencia Mundial de Población, Ciudad de México, 6-14 de agosto de 1984, recomendación 30.

⁵ Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Art. 11, f)

⁶ Op.Cit. art.12 y art. 14,2.b)

⁷ Op.Cit. Art. 16, e)

La Convención de los derechos del niño y la niña, 1989.⁸ Art. 24 f. *“Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”*.

En 1992, la Conferencia de ONU sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que tuvo lugar en Río de Janeiro, reiteró en su agenda el derecho a decidir el número e intervalo de los hijos e hijas. Además, afirmó que los estados debían proveer servicios públicos de salud, incluidos “servicios asequibles y accesibles, adecuados para la planeación responsable del tamaño de la familia”.⁹

En 1994, en la Conferencia de ONU sobre Población y Desarrollo de El Cairo se define a la salud reproductiva de manera más completa,¹⁰ y además, se admite por consenso que el aborto debe ser considerado “como un importante problema de salud pública”.¹¹

“La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear; y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer de obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables; el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.”

En la Plataforma para la Acción de Beijing (1995), En el párrafo 97, del capítulo sobre salud, cuando luego de referirse a los derechos reproductivos de las mujeres expresa:... *“La capacidad de las mujeres para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos”*.

⁸ Aprobada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989.

⁹ Programa de Acción de Río de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 3-19 junio 1992, para 3.8 en adelante.

¹⁰ Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo, septiembre 1994. Parágrafo 7.3.

¹¹ Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo, septiembre 1994. Parágrafo 8.25. La salud reproductiva está definida en el párrafo 7.2 y los derechos reproductivos en el 7.3. A su vez, se refiere a la sexualidad humana en el par.7.34.

En julio de 1998 se firmó en Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional que ya ha entrado en vigor. Allí se incorpora la figura de la figura del embarazo forzado, considerado entre los "graves crímenes (que) constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad".

4. Derechos Sexuales

En el Programa de Acción de El Cairo se menciona a la salud sexual "cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales"¹²

En su Parágrafo 7.34, este Programa plantea que *"la sexualidad humana y las relaciones entre los sexos están estrechamente vinculadas e influyen conjuntamente en la capacidad del hombre y la mujer de lograr y mantener la salud sexual y regular su fecundidad. La relación de igualdad entre hombres y mujeres en la esfera de las relaciones sexuales y la procreación, incluido el pleno respeto de la integridad física del cuerpo humano exige el respeto mutuo y la voluntad de asumir la responsabilidad personal de las consecuencias de la conducta sexual. La conducta sexual responsable, la sensibilidad y la equidad en las relaciones entre los sexos, particularmente cuando se inculca durante los años formativos, favorecen y promueven las relaciones de respeto y armonía entre el hombre y la mujer."*

Hay un consenso mínimo internacional sobre qué contenidos tendrían los derechos sexuales. Estos incluyen:¹³

El derecho a la felicidad, sueños y fantasías.

El derecho a explorar la propia sexualidad sin miedo, vergüenza, culpa, falsas creencias y otros impedimentos a la libre expresión de los propios deseos.

El derecho a vivir la propia sexualidad sin violencia, discriminación ni coerción, dentro de un marco de relaciones basadas en la igualdad, el respeto y la justicia.

El derecho a escoger a las/os propias/os compañeras/os sexuales sin discriminación.

El derecho al pleno respeto a la integridad física del cuerpo.

El derecho a escoger ser sexualmente activa/o, a no serlo, incluido el derecho a tener sexo que sea consensual y a contraer matrimonio con el pleno y libre consentimiento de ambas personas.

El derecho a ser libre y autónoma/o en la expresión de la propia orientación sexual.

El derecho a expresar la sexualidad independientemente de la reproducción.

El derecho a insistir en el sexo seguro y a practicarlo para la prevención de embarazos no deseados y de enfermedades transmitidas sexualmente, incluido el VIH/SIDA.

¹² Programa de Acción de El Cairo, Para.7.2.

¹³ HERA: Secretariado de Health, Empowerment, Rights and Accountability. Hojas de Acción sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres.

El derecho a la salud sexual, para lo cual se requiere acceso a toda una gama de información sobre sexualidad y salud sexual, educación y servicios confidenciales de la más alta calidad posible.

En la Plataforma de Acción de las Mujeres de Beijing se incorporaron expresamente los derechos sexuales, abriendo la posibilidad de su goce para toda la humanidad.

La PAM expresa que “Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíproco y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.”¹⁴

Los derechos sexuales son un elemento fundamental de los derechos humanos. Abarcan el derecho a ejercer una sexualidad placentera, que es esencial en y por sí misma y, al mismo tiempo, es un vehículo fundamental de comunicación y amor entre las personas. Los derechos sexuales incluyen el derecho a la libertad y la autonomía en el ejercicio responsable de la sexualidad.

Todo lo que analizamos es lo que se avanzó hasta ahora. Quedan en el tintero un sinnúmero de componentes que no han sido ni siquiera debatidos, como la sexualidad infantil, la de las personas con diferentes capacidades; los derechos civiles de las personas trans; las nuevas tecnologías reproductivas y todos los campos que se abren desde la biogenética, etc.

5. Jurisprudencia de los comités de derechos humanos de la ONU.

La jurisprudencia de los Comités está formada por las Recomendaciones o Comentarios Generales que elaboran sus miembros y por las Observaciones Finales a los Estados Partes, elaboradas luego de examinar los reportes que éstos presentan periódicamente. Debe ser tomada como la interpretación autorizada de los contenidos de los tratados que los Estados deben utilizar al implementar cada derecho.

¹⁴ Plataforma para la Acción, Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer, para. 96.

El Comité de la CEDAW, emitió varias Recomendaciones Generales que se refieren a la autonomía reproductiva:

En la Recomendación General N.21 (13 Período de Sesiones), sobre “La Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”, expresa “22. ...*Las decisiones de tener o no tener hijos, si bien de preferencia deben adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no deben, pese a ello, estar limitadas por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno*”.

En la Recomendación general N.24, (Vigésima sesión, febrero 1999) se propone a los gobiernos cómo debe ser interpretado el Art. 12 (salud y planificación familiar) de la Convención. Entre otras cosas, plantea: “p.14... *Otros obstáculos para el acceso de la mujer a una atención apropiada de la salud constituyen las leyes que penalizan sólo los procedimientos médicos necesitados por las mujeres, castigando a aquellas que se someten a dichos procedimientos*”.

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos, encargado del seguimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también ha elaborado jurisprudencia referente a los derechos reproductivos.

Este tratado protege, entre otros, el derecho a la vida (6) y a no sufrir tortura o trato cruel, inhumano y degradante (7).

El 29 de marzo de 2000 el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, emitió la Recomendación General N° 28, destinada a aclarar los alcances del Art. 3 del mismo: (Igualdad entre hombres y mujeres). Haciendo un análisis que conecta la igualdad con todos los derechos, se revisan, entre otros, el derecho a la vida y a no sufrir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En relación con el derecho a la vida, aclara que “*Los Estados partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6 deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida.*”

Respecto al artículo 7 del Pacto, (tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes) plantea: “*El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, “necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad.*”

El Comité de los Derechos Económicos, sociales y culturales, en su Comentario General N. 14, que revisa el artículo 12, sobre el derecho a la salud, dice:

“8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar /sano/. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.”¹⁵

“11. El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.”

“Accesibilidad/. Los establecimientos, bienes y servicios de salud (6 <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm14s.htm#6.>>) deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos (7 <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm14s.htm#7.>>).

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/sida

¹⁵ (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc.) E/C.12/2000/4.

iii) *Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos*

iv) *Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas”*

...”*el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad”.*

“c) */Aceptabilidad/. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.”*

“*Apartado a) del párrafo 2 del artículo 12. El derecho a la salud materna, infantil y reproductiva_*

14. La disposición relativa a "la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños" (apartado a) del párrafo 2 del artículo 12) (10 [<http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm14s.htm#10.>](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm14s.htm#10.>)) se puede entender en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto (11 [<http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm14s.htm#11.>](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm14s.htm#11.>)), los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información (12 [<http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm14s.htm#12.>](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm14s.htm#12.>))”.

La jurisprudencia de la ONU está cumpliendo el rol de actualizar y ampliar los contenidos de los derechos humanos, haciendo visibles nuevas necesidades, así como sujetos. Las organizaciones no gubernamentales pueden y deben colaborar en el diseño de las recomendaciones o comentarios generales. Por ejemplo, durante dos años se ha estado trabajando colaborando con el Comité de los DESC para el borrador del Comentario General 16, que estará referido al artículo 3 de dicho pacto (igualdad entre varones y mujeres en el goce de los DESC. Esta es una manera de ampliar el ejercicio de la ciudadanía, y unir las necesidades que sentimos a nivel local con el marco jurídico internacional.

6.- Desafíos futuros

Si bien en nuestro trabajo cotidiano de defensa de los derechos sexuales y reproductivos, utilizamos todos los instrumentos y documentos de derechos humanos disponibles, tenemos que ser conscientes que los derechos sexuales y los derechos reproductivos, como tales, no están expresamente nombrados y garantizados en toda su plenitud. Es más, hay sectores conservadores que trabajan activamente para que eso no se logre y para que estas palabras no aparezcan o se borren de las leyes nacionales que ya los han legislado.

Tomando en cuenta esta problemática, a iniciativa de CLADEM, se formó, en el año 2000, una alianza muy amplia de organizaciones y redes de LAC, para promover una Convención Interamericana por los DD SS y los DD RR. La idea es definirlos, garantizarlos e impedir que se retroceda en este terreno. Invitamos a todos y todas a participar de esta iniciativa. Para más informaciones, ver la página web: www.convencion.org.uy

*Presentación realizada en el Taller Jóvenes y Derechos Humanos, Nueva York, 5 de marzo 2005. (IWHC, CLADEM, CRR y HRW).

Datos actualizados a la fecha de la presentación y pueden haber cambiado.

Fuente: CLADEM, Centro de Documentación

<http://www.infotext.org/cladem/cendoc/>